



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

201
TJA/5ª SERA/015/18-JDN

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ª SERA/015/18-
JDN

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
DE CUAUTLA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERÉZ@

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CARLA CYNTHIA LILIA
MARTÍNEZ TREJO.

Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto de dos mil
diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la nulidad para efectos de la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho que ratificó la resolución definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente administrativo [REDACTED] que se instauró en contra del ciudadano JAVIER USPANGO MARTÍNEZ; con base en lo siguiente:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

2. GLOSARIO

Parte actora:



Autoridades
demandadas:

Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de esa Secretaría; Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos; y Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.



Acto Impugnado:

El acuerdo del veintinueve de enero de dos mil dieciocho por el que se ratificó la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo



LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/015/18-JDN

de Morelos²

LSERVIDOREM:

Le*y* E*statal* de Responsabilidades de los Servidores Públicos.³

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

3. ANTECEDENTES DEL CASO

ESPECIALIZADA
DES ADMINISTRATIVAS

1. JAVIER USPANGO MARTÍNEZ por su propio derecho, presentó demanda el veintidós de febrero de dos mil dieciocho en este Tribunal, la que fue admitida el veintitrés de marzo del mismo año.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.
- b) TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Publicada el veinticuatro de octubre del dos mil siete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4562.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA/5ªSERA/015/18-JDN

c) CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

Como actos impugnados:

La resolución de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, y el acuerdo de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho pronunciado por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, por el que se ratifica la primera.

Como pretensión:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

La nulidad de la resolución pronunciada por el Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Cuautla, Morelos.

QUINTANA ROO
RESPONSABILIDAD

2.- Por auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho se concedió a la **parte actora** la suspensión solicitada, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio.

3.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra.

4.- El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha once de enero de dos mil diecinueve, se turnaron los autos para resolver, lo que se realiza en este acto al tenor de lo siguiente:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B, fracción II, sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; y cuarta disposición transitoria del Decreto número tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho⁴.

Porque como se advierte el **acto impugnado** consiste en resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones y derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa fue dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.

5. PROCEDENCIA

Antes de entrar al análisis de las causales de improcedencia, se precisa que la existencia del **acto impugnado** quedó acreditada con el original de la cédula de notificación personal del acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, signado por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos y con la cédula de notificación personal de la resolución de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete que la **parte actora** acompañó a su demanda, mismas que obran a fojas de la 10 a la 17 del proceso, documentales a las que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **CPRCIVILEM** de

⁴ Decreto publicado en el Periódico Oficial 5692 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho.

aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos en original.

Además de haber sido aceptada su existencia por las **autoridades demandadas** al producir su contestación.

5.1 Causales de improcedencia

Las **autoridades demandadas** al comparecer a dar contestación a la demanda entablada en su contra, hicieron valer de manera unánime la causal de improcedencia consistente en que la **parte actora** no cumplió con el principio de definitividad, argumentando las **autoridades demandadas** que no se impugnó ante ellas la resolución.

Causal de improcedencia que resulta **INFUNDADA** porque tratándose del juicio de nulidad ante este Tribunal, no opera el principio de definitividad.

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** prevé que cuando las leyes y reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal.

Con independencia de lo anterior y contrario a lo argumentado por las **autoridades demandadas**, la **parte actora** interpuso RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución definitiva dictada dentro del procedimiento administrativo UAI/019-P/08-17; lo que realizó ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos y se acreditó con las copias certificadas que del expediente primigeneo obra en el sumario, específicamente



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

con las fojas 145 a 151 y 152, en las que consta el escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, signado por la **parte actora** y dirigido al Presidente del órgano colegiado antes citado, por el que interpone RECURSO DE REVISIÓN, en el que obra sello de recepción oficial correspondiente al día veintitrés de enero de dos mil dieciocho y el acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, firmado por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, por el que se acuerda lo relativo al RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la **parte actora**, sin que sea óbice para que este **Tribunal** tenga por no acreditada la causal de improcedencia, el hecho de que el medio de impugnación haya sido desechado de plano, puesto que ello debe analizarse al resolver el fondo del presente asunto, amén de que como se expresó en líneas anteriores, en el juicio de nulidad ante este **Tribunal** no opera el principio de definitividad por no estar previsto en la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Ahora bien, por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 último párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**; esto en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”⁵

⁵ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

TJA/5ªSERA/015/18-JDN

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

TRIBUNAL DE
DEL E.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal advierte de oficio que se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por lo que respecta al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

En el artículo 12, fracción II, inciso a), de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se establece que son parte en el juicio, los demandados, otorgándose ese carácter a la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le



atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

En el caso concreto considerando que el **acto impugnado** lo constituye el acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho por el que se desechó de plano el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la **parte actora** contra la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete y, el mismo, **fue dictado por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia** de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, sin la participación de otras autoridades, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la **JUSTICIA ADMVAEM**, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad por lo que respecta al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar, el acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, del ordenamiento legal antes citado; sin que la causal de improcedencia pueda beneficiar al Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, por encontrarse acreditado en autos, específicamente a fojas 163 a 165 del proceso, que ejecutó o al menos trató de ejecutar, la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la cual fue ratificada a través del acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho; al haber solicitado mediante oficio número 051/02-18 a la Jefa de Departamento de Administración Interna de la misma Secretaría, la realización de los trámites correspondientes para que el

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

acuerdo y la resolución antes citadas, se integraran al expediente personal de la **parte actora**; notificando además, a través del oficio número [REDACTED] al Director de Registros de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la resolución y el acuerdo de mérito, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución que ratificó el acuerdo del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, otorgando éste último servidor público respuesta satisfactoria a su petición, lo que hizo a través del oficio número [REDACTED], que obra en copia certificada a foja 165 del sumario.

Se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Lo que se realiza atendiendo al contenido de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”⁶

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe **interpretar** el escrito de demanda **en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente** y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir

⁶ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32. Registro: 192097.

una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

*Lo resaltado es propio de este órgano jurisdiccional.

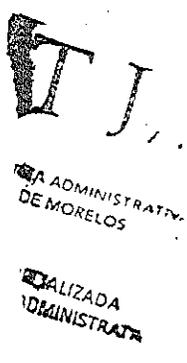
Así, de la interpretación que realiza este Tribunal al escrito de demanda que presentó la **parte actora**, en su integridad; se advierte que son dos los actos impugnados:

- a) La resolución definitiva de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, pronunciada por el Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] y
- b) El acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho dictado por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, por el que desecha de plano el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la **parte actora** en contra de la resolución de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete.

No obstante, considerando que el primer acto impugnado, identificado anteriormente con el inciso a), fue sustituido por el segundo (aún cuando por virtud de éste fue ratificado aquel); será objeto del presente fallo el **acto impugnado** que se precisa en el inciso b), por ser el acto que constituye la afectación hacia la **parte actora** para efectos del presente juicio.

De igual manera, se tiene como autoridad responsable al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Cuautla, Morelos, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de esa Secretaría, por haber dictado el acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

A manera de antecedente es de señalar que la resolución definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, condena a la **parte actora** a cubrir el cincuenta por ciento del costo de un radio, que le fue asignado para el desempeño de sus funciones como elemento adscrito a la Policía Preventiva Municipal de Cuautla, Morelos, ascendiendo la sanción económica a "\$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.)" (SIC) ⁷ para ser descontados vía nómina y en parcialidades de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS) quincenales a la **parte actora**.

El radio portátil marca motorola, modelo MTP3200, económico J26, con número de [REDACTED], fue extraviado el seis de marzo del año dos mil diecisiete, siendo coincidentes en ese hecho tanto el denunciante como el denunciado en el procedimiento administrativo de origen.

Refiere la **parte actora** que el extravío ocurrió al estar realizando su labor, porque siendo las 18:14 horas del día seis de marzo del dos mil diecisiete, se encontraba efectuando recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de la moto patrulla con número [REDACTED] atendiendo a un llamado de una falta administrativa; al ponerse agresivas las personas y tomando en cuenta la situación, se recibieron instrucciones para retirarse del lugar y a una distancia de diez metros del sitio se percató que ya no traía el radio portátil con él.

⁷ El error en la cita de la cantidad se desprende del resolutivo SEGUNDO de la resolución definitiva de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete. Foja 16 reverso del sumario.



De la totalidad de las constancias que integran el sumario, se desprende que el día de los hechos y dentro del horario que refiere la **parte actora**, se desencadenó una trifulca al tratar de realizar la detención de las personas que al parecer en estado inconveniente (estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias enervantes o psicotrópicas), estaban incurriendo en la falta administrativa (haciendo sus necesidades fisiológicas en vía pública), quienes al resistirse a las autoridades comenzaron a gritar a sus familiares, acudiendo de inmediato varias personas que superaron en número a los agentes que estaban atendiendo la comisión, por lo que éstos últimos se retiraron del sitio, argumentando la **parte actora** que al alejarse aproximadamente diez metros del lugar, se percató que ya no traía consigo el radio portátil que dio lugar a la sanción impuesta a través de la resolución definitiva de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete.

TJA
 JIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
 ESPECIALIZADA EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Contra la resolución definitiva que puso fin al procedimiento administrativo [REDACTED] la **parte actora** *interpuso RECURSO DE REVISIÓN ante el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia y Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, el cual DESECHÓ DE PLANO el medio de impugnación por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho*, como consta a foja 152 del proceso, por considerar que la **parte actora** no reunió los requisitos previstos por el artículo 186 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Bajo este contexto, atendiendo lo argumentado por la **parte actora** en la demanda y lo sostenido por la **autoridad**

demandada al dar contestación a la misma, la litis se resume a lo siguiente:

- Determinar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** a la luz de los preceptos legales y ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, tomando en consideración las constancias que integran el proceso.

6.2 Carga probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁸.



Por lo que en términos del artículo 386⁹ del **CIVIL** le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SECCIÓN RESPONSABLE

6.3 Pruebas

Así tenemos que este **Tribunal**, mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas; no

⁸ Artículo 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

⁹ Artículo 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

(...)"



obstante en términos del artículo 53¹⁰ de la LJUSTICIAADMVAEM se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos, siendo las siguientes:

1.- **La Documental:** Consistente en la cédula de notificación personal de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, practicada dentro del expediente [REDACTED], dirigida a [REDACTED]

2.- **La Documental:** Consistente en la cédula de notificación personal de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, practicada dentro del expediente [REDACTED], dirigida a [REDACTED]



IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

SPECIALIZADA
S ADMINISTRATIVA

3.- **La Documental:** Consistente en el escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, firmado por la parte actora, con sello de recibido correspondiente al día once de septiembre de dos mil diecisiete, por el Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos.

4.- **La Documental:** Consistente en copia simple del oficio [REDACTED] de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, dirigido a la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, firmado por el Director Jurídico adscrito a la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública.

5.- **La Documental:** Consistente en copia simple del oficio [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, dirigido al Director Jurídico adscrito a la

¹⁰ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública, signado por el Director General del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Cómputo.

6.- La Documental: Consistente en copias certificadas del expediente número [REDACTED] instaurado en contra de la **parte actora** constante de ciento sesenta y cinco fojas.

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que hayan sido objetadas por éstas, por lo que este **Tribunal** les concede valor probatorio, aclarando que a las presentadas en copia fotostática (4 y 5), se les otorga valor como indicios acorde con la siguiente tesis de jurisprudencia que por analogía se aplica al caso concreto:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”¹¹



DE JUSTI
DEL ESTAD
QUINTA SALA I
RESPONSABILIDAD

¹¹ TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Octava Época. Tesis 3a./J.18 (número oficial 1/89), Gaceta número 13-15, pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 379; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 13, localizable en la página 78.



Por lo que respecta a las documentales que obran en original y en copia certificada, particularmente a las constancias que integran el expediente primigenio del procedimiento de responsabilidad administrativa, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo¹², 490¹³ y 491¹⁴ del CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM cuya valoración se realizará más adelante al efectuarse pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

6.4 Estudio de las razones de impugnación

Las razones de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de la foja 3 a la 8 del expediente que se resuelve, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

REALIZADA
ADMINISTRATIVA

¹² **ARTÍCULO 437.-** “Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.”

¹³ **ARTÍCULO 490.-** “Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juezador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

¹⁴ **ARTÍCULO 491.-** “Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”

LJUSTICIAADMVAEM y con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹⁵

Sosteniendo esencialmente la **parte actora** como **razones de impugnación** acorde con la interpretación integral de su escrito de demanda, que:

- A través del acuerdo de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, ratificó fundamentación ni motivación alguna la resolución definitiva de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, por la que se impuso una sanción económica a la **parte actora**.
- Las **autoridades demandadas** al emitir el **acto impugnado** violaron los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, que contienen las garantías de fundamentación, motivación, seguridad jurídica y debido proceso.

¹⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

- Las **autoridades demandadas** al emitir el **acto impugnado** pasaron por alto que no existe dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] documento que acredite el valor real del equipo de radio comunicación que sirviera de base para la imposición de la sanción económica a la **parte actora**.

Por su parte las **autoridades demandadas** al producir contestación a la demanda, sostuvieron unánimemente la legalidad del **acto impugnado**, argumentando que se encuentran ajustados a lo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos e hicieron valer como defensas y excepciones la falta de acción y de derecho, refiriendo que el procedimiento cumplió con todas las formalidades esenciales y que se respetaron en todo momento los derechos de defensa de la **parte actora**.



En tal virtud, atendiendo a lo expresado por las partes en torno a las razones de impugnación, este **Tribunal** procede a su estudio.

Es **FUNDADO** y suficiente para declarar la **nulidad** del **acto impugnado** lo argumentado por la **parte actora**.

En efecto, a través del acuerdo de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, ratificó sin la debida fundamentación y motivación la resolución definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por la que se impuso una sanción económica a la **parte actora**.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el funcionario público que se precisa en el

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA/5ªSERA/015/18-JDN

párrafo que antecede, desechó indebidamente el RECURSO DE REVISIÓN que la **parte actora** interpuso en contra de la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, argumentando que no se reunieron los requisitos previstos por el artículo 186 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

El artículo 186 de la ley en cita, dispone textualmente:

“En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.”

El escrito por el que la **parte actora** presentó RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se apegó al precepto legal antes transcrito porque está dirigido al Presidente del Consejo de Honor y Justicia, tal como consta en la foja 145 del sumario, en la que se lee en la parte superior izquierda *“CMDTE. FIDENCIO AGUILAR LÓPEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS”*, encontrándose estampado en ese documento, el sello oficial de recepción correspondiente al veintitrés de enero de dos mil dieciocho de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos. De lo que se colige que el medio de impugnación sí cumplió con la normativa aplicable.

Si bien se advierte una cita errónea en la fecha de la resolución impugnada en el apartado relativo a los agravios, del proemio del escrito de fecha veintidós de enero de dos



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/015/18-JDN

311

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

mil dieciocho de la **parte actora**, se lee perfectamente que el RECURSO DE REVISIÓN se interpone en contra de la *resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia en fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete*, y al formular los agravios la **parte actora** hace referencia específica a la parte considerativa y a los puntos resolutiveos que aparecen en esa resolución, guardando los agravios completa identidad con la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, lo que además fue aceptado por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, por lo que a juicio de este **Tribunal** el error en la cita de la fecha cometido al momento de expresar los agravios y no al momento de señalar de manera precisa la resolución o el acto impugnado, no es causa suficiente para desechar el recurso, amén de que tampoco lo consideró así el Presidente del citado órgano colegiado.

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ACTUALIZADA
ADMINISTRATIVA

El acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, según consta en el cuerpo del mismo, se fundó en los artículos 178 fracción I, 183, 186, 187, 188 y 189¹⁶ de la

¹⁶ Artículo 178.- “Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;

(...)”

Artículo 183.- “Se establecen los recursos de queja, reclamación, revisión y rectificación.”

Artículo 186.- “En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.”

Artículo 187.- “El recurso se deberá presentar por escrito expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.”

Artículo 188.- “Sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios.”

Artículo 189.- “Concluido el período probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no obstante carece de la motivación debida, porque de su contenido no se advierten con claridad las causas, razones o circunstancias específicas que la autoridad tomó en consideración para desechar el recurso.

En el acuerdo que se analiza se puede leer textualmente, lo siguiente:

*"Es pertinente entrar al estudio y análisis en cuanto a la procedencia del recurso en cuestión, es así que el elemento sujeto a procedimiento C. [REDACTED] pretende hacer valer el recurso de revisión, contra de la resolución emitida por el Conejo (sic) de Honor y Justicia... ahora bien debemos precisar que el Diccionario Jurídico Mexicano define al agravio como: 'la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial a través de una resolución judicial.' En este orden de ideas el promovente refiere que le causa agravio la sentencia de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete el considerando IV, sin embargo esa fecha no corresponde a la fecha de la resolución que fue dictada dentro del expediente administrativo que nos ocupa ahora bien aún cuando nos encontráramos en el supuesto que la resolución que le causa agravios fuera la dictada el día catorce de diciembre del año próximo pasado, atendiendo a su manifestación en donde especifica textualmente que le casusa agravio: 'el considerando IV.- **EL EXAMEN DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS EN AUTOS PENÚLTIMO PÁRRAFO**, en cuanto a la parte que nos interesa que expresa textualmente lo siguiente: 'Ahora bien, es importante especificar que el precio unitario del radio portátil... es por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS [REDACTED] M.N.), lo anterior en relación al oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete suscrito por la LIC. [REDACTED]"*

un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/015/18-JDN

██████████ en su carácter de Directora de Adquisiciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, toda vez que este Consejo de Honor y Justicia decreta una sanción al elemento C. ██████████ ██████████ consistente en el pago del 50% del costo del radio... de lo anterior se desprende que, una vez realizado un análisis sistemático al considerando cuarto, se desprende que únicamente se limita al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y desahogadas dentro del procedimiento administrativo, por lo que resultan incongruentes sus agravios en relación al considerando citado con antelación, resultando improcedente la acción que pretende hacer valer. Por las anteriores manifestaciones, se **DESECHA DE PLANO** el recurso interpuesto por el C. ██████████ en su carácter de Elemento Sujeto a Procedimiento, por no reunir los requisitos previstos por el artículo 186 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Por lo tanto **QUEDA FIRME la resolución dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA en fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete**; en consecuencia por conducto de la Titular de la Unidad de Asuntos Internos, se ordena dar cumplimiento a los puntos resolutivos contenidos en dicha resolución... **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 178, fracción I, 183, 186, 187, 188, 189 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Así lo acordó y firma el C. ██████████ Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos. ”

Con lo que se corrobora que el contenido del acuerdo transcrito con antelación, no goza de la fundamentación y motivación debida, porque la autoridad se apartó del análisis de procedibilidad del medio de impugnación y en su lugar, pareciera que abordó o intentó abordar el estudio del fondo del asunto, al referirse a la supuesta “incongruencia” de los agravios expresados por la parte actora en torno al estudio y valoración de las pruebas que se realizó en la resolución definitiva.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



ADMINISTRATIVA
MORELOS

REALIZADA
ADMINISTRATIVA

TJA/5ªSERA/015/18-JDN

Los argumentos relativos al concepto de agravio tomado del Diccionario Jurídico Mexicano no son claros, ni guardan relación con el medio de impugnación que fue desechado, lo mismo sucede con el análisis del considerando IV de la resolución, sin que de ambos aspectos se deriven las causas, razones o circunstancias concretas que tomó en cuenta el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, para desechar el recurso de revisión y afirmar que no se cumplieron los extremos del artículo 186 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

Recordemos que por fundamentación debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitir el acto, debiendo existir relación entre los motivos aducidos y las normas aplicables para que los actos de autoridad cumplan con la fundamentación y motivación debida, acorde con la exigencia de los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”¹⁷

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/015/18-JDN

313

particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Si bien en el acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho se citaron los artículos 178 fracción I, 183, 186, 187, 188 y 189¹⁸ de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, éstos no guardan relación con el desechamiento de plano del RECURSO DE REVISIÓN; por el contrario, evidencian la falta de fundamentación y motivación debidas, porque aluden a la integración de los Consejos de Honor y Justicia, a los medios de impugnación reconocidos por ese ordenamiento jurídico, a las pruebas supervenientes, a la conclusión del período probatorio y al plazo en que se debe resolver el recurso.

La falta de fundamentación y motivación debida del acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, es suficiente para decretar la **nulidad del acto impugnado**.



MINISTRADO
MORELOS

REALIZADA
MINISTRADO¹⁸

Artículo 178.- “Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

II. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;

(...)”

Artículo 183.- “Se establecen los recursos de queja, reclamación, revisión y rectificación.”

Artículo 186.- “En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.”

Artículo 187.- “El recurso se deberá presentar por escrito expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.”

Artículo 188.- “Sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios.”

Artículo 189.- “Concluido el período probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución.”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA/5ªSERA/015/18-JDN

Los medios de impugnación serán desechados de plano cuando exista causa manifiesta e indudable para ello. En el caso concreto el recurso de revisión presentado por la **parte actora** en contra de la resolución definitiva que recayó al procedimiento primigenio cumplió con los requerimientos establecidos por la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, porque se presentó por escrito y expresando los agravios respectivos ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, acorde a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley antes citada y dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada; lo que se acredita con la cédula de notificación personal de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho y con el escrito de la **parte actora** que contiene el RECURSO DE REVISIÓN presentado el veintitrés de enero de ese mismo año, visibles a fojas 11 a 17 y 145 a 151 del proceso.



TRIBUNAL DE JUSTI
DEL ESTADO

Orienta el criterio de este Tribunal por analogía, lo sostenido en la siguiente tesis aislada:

QUINTA SALA
RESPONSABILIDAD

“RECURSOS. CALIFICACION DE SU FRIVOLIDAD O IMPROCEDENCIA. NO QUEDA AL ARBITRIO DE LOS JUECES SINO QUE DEBE APARECER MANIFIESTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO.”¹⁹

Los recursos son, en lo general, medios de impugnación de los actos procesales. La necesidad de justicia constituye su origen. En el caso de la apelación, la revisión se efectúa por el superior. El acto provocatorio del apelante no supone que la resolución impugnada sea realmente justa; basta con que se le considere como tal, para que el recurso proceda y surja la segunda instancia. El artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles dispone; en su primer párrafo, que los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos e improcedentes, los desearán de plano, sin necesidad de

¹⁹ TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228 Sexta Parte. Tesis Aislada: 247219. Página: 525.



mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo. La calificación de frivolidad improcedencia de un recurso, pues, no queda el arbitrio de los Jueces; debe aparecer manifiesta de las circunstancias de cada caso. Si no existe causa notoria para el desechamiento, como cuando el recurso se interpone fuera de tiempo, o la resolución impugnada por su naturaleza no es apelable, debe admitirse para que el superior resuelva después con conocimiento de causa.”

Por tanto, al no existir causa notoria para el desechamiento del recurso, debió admitirse a trámite por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, el medio de impugnación interpuesto por la parte actora y al no hacerlo, el acto impugnado resultó ilegal, sin que deban atenderse las demás manifestaciones que se desprenden de la demanda por estar referidas a hechos y actos diversos.



ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

Así, con base en lo anterior, se declara **FUNDADO** el argumento que como razón de impugnación hizo valer la parte actora en torno a que el acto impugnado no cumplió con la fundamentación y motivación debidas en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

7. EFECTOS DEL FALLO

Las razones de impugnación declaradas fundadas por este Tribunal actualizan la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 4 de la LJUSTICIAADMVAEM; por tanto, se declara la nulidad del acto impugnado para los siguientes efectos:

- 1.- La autoridad demandada PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

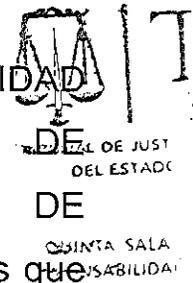
TJA/5ªSERA/015/18-JDN

CUAUTLA, MORELOS, deje sin efectos el acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

2.- La autoridad demandada PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, proceda a dictar un nuevo acuerdo, en el que **admita a trámite el RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la **parte actora** en contra de la resolución definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, pronunciada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos y previa substanciación del medio de impugnación, dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

3.- La autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, deje sin efectos todos los actos que relacionados con el acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, haya dictado, ejecutado o tratado de ejecutar para el cumplimiento de la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en virtud de que esta última **no ha quedado firme**, debiendo informar de las acciones que realice en forma pormenorizada a este **Tribunal**, acompañando las constancias que lo acrediten en copia debidamente certificada.

Lo cual deberán realizar la **autoridades demandadas** PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, AMBAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y



TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Quinta Sala de este **Tribunal**, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicha observancia están obligadas las autoridades que aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



ADMINISTRATIVA
MORELOS

SPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”²⁰

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se dictan los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución.

²⁰ Tesis de jurisprudencia 57/2007. Materia(s) común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2001. Tesis; 1ª./J.57/2007. Página 144. No. Registro: 172605.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/015/18-JDN, promovido por [REDACTED] contra actos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos y otros; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve CONSTE.

CCLMT.